

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez para informarle que la parte demandante solicita la fijación de fecha para el remate del bien que se encuentra embargado – secuestrado y que es de propiedad del demandado, ubicado en la ciudad de Santa Marta en la calle 23 No 6-18.

Igualmente informo que se encuentra vencido el traslado del avalúo del bien secuestrado.

PROVEA

DIAN MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION SEGUIDO POR CARLOS DIAZ ARVILLA CONTRA LUIS VAQUERO VEGA RAD. 2015 /099.

Santa Marta, Dieciocho (18) de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1.1 Marco Jurídico

El artículo 448 del Código General del Proceso enseña:

Ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. Subraya fuera de texto

El artículo 105 del C.P.T y SS enseña:

ARTICULO 105. CARTELES DE AVISO DEL REMATE. Seis días antes del remate se publicarán y fijarán, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

1.2 Caso concreto:

Mediante memorial el apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije nueva fecha a efectos de llevar a cabo la diligencia de REMATE., del bien inmueble, con matrícula N° 080-68094, de propiedad del señor LUIS BAQUERO VEGA, local ubicado en centro Comercial PLAZUELA 23 LOCAL No 31 en la ciudad de Santa Marta en la calle 23 No 6-18. **Avaluado** en CIENTO UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$101.574.000**) y a favor del demandante CARLOS JULIO DIAZ ARVILLA, para lo cual se debe consignar el 40% del avalúo del bien conforme al artículo 451 del Código General del Proceso, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo del bien (art 448 CGP).

En punto a lo anterior se fija fecha para realizar el remate del bien inmueble antes identificado el día **JUEVES DOS (2) DE FEBRERO DE 2023 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30A.M)**, por secretaria expídanse los carteles de aviso del remate.

En consideración a lo expuesto antes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

UNICO: Se fija fecha para realizar **el remate** del bien inmueble ubicado en centro Comercial PLAZUELA 23 LOCAL No 31 en la ciudad de Santa Marta en la calle 23 No 6-18, con matrícula N° 080-68094 el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 A.M)**, por secretaria expídanse los carteles de aviso del remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **19 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 49 fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Diecinueve (19) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que la parte demandante a través de memorial solicita aclaración, corrección y adición del auto a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho. Que revisado el auto a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas se evidencia que no fueron incluidos uno de los factores sobre los cuales se emitió la condena y tampoco se incluyó las costas y agencias señaladas en segunda instancia en la providencia del 15 de diciembre de 2020, que corresponde a un salario mínimo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **CARLOS SEPULVEDA PARRA contra CONSTRUAGRO SAS RAD: 2019-242**

Santa Marta, Diecinueve (19) de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. MARCO JURÍDICO.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al derecho laboral por analogía (artículo 145 CPTSS), que el juez en cualquier tiempo puede corregir una providencia que tengan errores aritméticos, de oficio o a solicitud de parte, veamos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Por otra parte, dispone el artículo 287 ibidem:

“ARTÍCULO 287. Adición. .

(...).

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

1.2. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, tenemos que el despacho a través de auto de fecha 5 de julio de 2022, se fijaron costas y agencias en derecho en un porcentaje del 5% que corresponde a un monto de **\$2.050.008,15**, suma que fue aprobada en auto adiado 4 de agosto de 2022.

En el auto de la fijación y aprobación de las costas y agencias en derecho, por error involuntario el despacho no incluyó las costas fijadas en segunda instancia en providencia del 15 de diciembre de 2020, y mucho menos se incluyó el valor de la condena establecida en el numeral quinto de la sentencia emitida en esta instancia - *indemnización por falta de pago*-.

A este punto del proceso, es de señalar que las costas fijadas en segunda instancia fueron de un salario mínimo legal que es la suma de **\$1.000.000** y la indemnización corresponde a la suma de **\$19.877.040** en virtud a un día de salario que corresponde a \$27.607 causado del 28 de febrero de 2019 a 28 de febrero de 2021.

Siendo, así las cosas, se procederá a corregir y adicionar el auto que fijo las costas y agencias, habida consideración que la solicitud fue presentada dentro del término de la ejecutoria, por lo que se hace la corrección y adición así:

Se fijan las COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada CONSTRUAGRO SAS, en un porcentaje del 5% de conformidad con la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, que corresponde a la suma de **tres millones cuarenta y tres mil ochocientos sesenta pesos con 15/100 (\$3.043.860,15)**. Teniendo en cuenta que el total de la condena arrojan un valor de **\$60.877.203**.

Cesantías	\$31.300.230
Intereses cesantías.....	\$310.926
Primas servicio.....	\$2.917.604
Vacaciones.....	\$2.330.823
Indemnización por despido inj	\$4.140.580
Indem por falta de pago.....	\$19.877.040

TOTAL **\$60.877.203**

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho al demandado CONSTRUAGRO SAS en un salario mínimo que corresponde a la suma de **\$1.000.000**

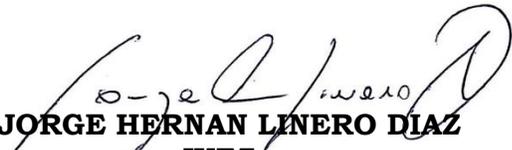
Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

UNICO. Corregir y adicionar el auto de fecha 5 de julio de 2022, en el cual quedará así:

- Se fijan las AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada CONSTRUAGRO SAS, en un porcentaje del 5%, que corresponde a la suma de **tres millones cuarenta y tres mil ochocientos sesenta pesos con 15/100 (\$3.043.860,15)**.
- Las agencias de segunda instancia a cargo del demandado CONSTRUAGRO SAS se fijaron en un salario mínimo que corresponde a la suma de **\$1.000.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 19 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **48**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Dieciocho (18) de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte demandante presentó la reliquidación del crédito de la cual se corrió traslado. Que revisada la liquidación se observa que esta no se ajusta a derecho por lo que debe ser modificada.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de agosto de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO
ORDINARIO SEGUIDO POR **CARLOS PERTUZ**
MORENO CONTRA **SOMESA – CLINICA DEL PRADO**- RAD. 2019-342.

Atendiendo lo informado por secretaria y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante se excede en lo realmente adeudado por concepto de intereses moratorios (**\$169.115.275,38**) y teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses la realiza sobre el total del capital desconociendo los pagos efectuados, procede el despacho a modificar la liquidación.

Antes de decidir sobre la reliquidación aportada, tenemos que en auto el 28 de julio de 2021, se aprobó la liquidación del crédito así

- Por concepto de prestaciones sociales la suma de **\$387.746.912.**
- Por concepto de clausula penal la suma de **\$38.774.691,2.**
- Por concepto de intereses moratorios causados desde enero de 2018 a enero de 2021 la suma de **\$320.018.000**

A través de auto del 19 de agosto de 2021, se dispuso el monto total de lo adeudado en suma de **\$761.468.129,11**, indicándose en el citado auto que solo existía a disposición del proceso el monto de **\$151.734.970,64**

Para entrar a decidir sobre la liquidación de intereses moratorios causados desde el mes de febrero de 2021 a abril de 2022, (fecha esta última en la que se pagó el saldo adeudado a favor del proceso), tenemos la siguiente grafica

CAPITAL\$387.746.912,0
 SUMA CANCELADA.....\$151.734.970,11
 \$236.011.941,89

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 236.011.941,89	ago-21	30	17,24%	0,0216	5.086.057,35
\$ 236.011.941,89	sep-21	30	17,24%	0,0216	5.086.057,35
\$ 236.011.941,89	oct-21	30	17,27%	0,0216	5.094.907,80
\$ 236.011.941,89	nov-21	30	17,27%	0,0216	5.094.907,80
\$ 236.011.941,89	dic-21	30	17,27%	0,0216	5.094.907,80
TOTAL					25.456.838,08

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 236.011.941,89	ene-22	30	18,47%	0,0231	5.448.925,71
\$ 236.011.941,89	feb-22	30	18,47%	0,0231	5.448.925,71
\$ 236.011.941,89	mar-22	30	18,47%	0,0231	5.448.925,71
\$ 236.011.941,89	abr-22	30	19,75%	0,0247	5.826.544,82
\$ 236.011.941,89	may-22	30	19,75%	0,0247	5.826.544,82
\$ 236.011.941,89	jun-22	30	19,75%	0,0247	5.826.544,82
\$ 236.011.941,89	jul-22	30	21,28%	0,0266	6.277.917,65
TOTAL					40.104.329,23
TOTAL					65.561.167,31

En razón a lo dispuesto antes y a las gráficas detalladas, tenemos que se adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de **\$65.561.167,31** generados desde el mes de febrero de 2021 a abril de 2022.

A este punto es importante señalar algunos apartes del mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2020, en lo que respecta al título ejecutivo:

SEGUNDO: Las partes, de manera libre y voluntaria, manifiestan su voluntad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la Litis, que incluye el pago de todas y cada uno de los emolumentos que se dirimen en el proceso antes anotado, acordado el pago de la suma **DE TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$387.746.691)**, en 32 cuotas a partir del mes de octubre de 2017....”

Por otra parte en el documento aportado como título se dispone:

SEGUNDA. CLAUSULA ACELERATORIA: *La mora en el pago de cualquiera de las cuotas da lugar a que los beneficiarios (CARLOS ALBERTO PERTUZ MORENO o RAQUEL MARIA BONILLA IGUARAN), de manera individual e independiente cobren ejecutivamente la totalidad de la deuda ante los jueces civiles o laborales, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Ley, más la cláusula penal.*

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En caso de que exista en el portal del Banco Agrario, títulos a disposición del proceso y que cubra la totalidad de obligación, se ordena el pago de estos, una vez se produzca la ejecutoria de la misma.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar la reliquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, así:

- Por concepto de intereses moratorios la suma de **\$65.561.167,31** generados desde el mes de febrero de 2021 a abril de 2022.

SEGUNDO: En caso de que exista en el portal del Banco Agrario, títulos a disposición del proceso y que cubra la totalidad de obligación, se ordena el pago de estos, una vez se produzca la ejecutoria de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 19 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **49**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001- 2019-00416 -00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	GEINER MARTINEZ PORTELA
DEMANDADOS:	TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. y GEOCOL CONSULTORES S.A.

ASUNTO A TRATAR:

En atención a que se profirió auto de obediencia al superior respecto de la decisión adoptada por el despacho respecto a la declaratoria de falta de competencia para conocer del proceso respecto de la demandada ECOPEL S.A. en razón a que no se agotó la reclamación administrativa ante esa entidad, procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **GEINER MARTINEZ PORTELA** subsanó la demanda presentada en contra de la empresa **TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. y GEOCOL CONSULTORES S.A.** en los términos solicitados en providencia de fecha 31 de enero de 2020.

En los anexos del expediente es posible apreciar que el abogado de la parte actora subsanó la demanda en los yerros mencionados por el despacho y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T, además de lo descrito en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **GEINER MARTINEZ PORTELA** contra **TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. y GEOCOL CONSULTORES S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte **TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. y GEOCOL CONSULTORES S.A.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **TRANSPORTES DEL MAR S.A.S. y GEOCOL CONSULTORES S.A.** Por un término de DIEZ (10) contados a partir del siguiente de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **19 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **49**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido DELFINA MERCEDES URIELES BRITO en
contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

RAD. 2021-198

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, y allego constancia de notificación mediante correo electrónico (folio 3 archivo pdf No. 06), en el cual se observa que a la empresa demandada le fue remitido el auto admisorio y la demanda el 24 de septiembre de 2021 al correo electrónico: notificaciones@fullerbio.com.co; el cual corresponde al correo de notificación judicial que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de la accionada y transcurrido el término del traslado la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. guardó silencio al respecto, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **MIERCOLES, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las TRES (3:00 p.m.) de la tarde.**

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **19 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **49**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ALEX JESUS BRITO PEREZ contra VELCAM INTERNACIONAL AIRES S.A.S.

RAD. 2021-404

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la demandada **VELCAM INTERNACIONAL AIRES S.A.S.** aportó memorial otorgando poder en fecha 8 de marzo de 2022 y la respectiva contestación de la demanda en la misma fecha, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la empresa accionada por cuanto la parte actora no allegó la respectiva constancia.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada VELCAM INTERNACIONAL AIRES S.A.S. a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a

la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **VELCAM INTERNACIONAL AIRES S.A.S.**, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la empresa **VELCAM INTERNACIONAL AIRES S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. HEHRNANDO JOSÉ SERRENO CHARRIS, como apoderado judicial de VELCAM INTERNACIONAL AIRES S.A.S., en los términos del poder conferido y aportado a folio 1 del archivo pdf. No. 10 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, PRIMERO (1°) de diciembre de DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **19 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **49**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO seguido por la señora MARTHA LUCIA CABRERA MARTINEZ, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PASIVOS PARAFISCALES U.G.P.P. y la señora MIRIAM LEONOR GONZALEZ DE MENDEZ.

RAD. 2021-461

ASUNTO:

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las partes accionadas UGPP y la señora MIRIAM GONZALEZ DE MENDEZ aportaron memorial otorgando poder en fecha 19 y 26 de abril de 2022 y las respectivas contestaciones de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a las mencionadas, por cuanto no se anexó soporte alguno por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La **“forma de las notificaciones”**, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido

en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas U.G.P.P. y la señora MIRIAM GONZALEZ DE MENDEZ a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, y se tendrá por contestada la demandada en por la parte pasiva.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la demandada Miriam González de Méndez en escrito separado presentó demanda de reconvenición contra la U.G.P.P., por lo que procederá este Juzgado a su estudio de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES:

MARCO JURIDICO

La demanda de reconvenición en el ámbito Laboral

A fin de decidir el presente asunto el Juzgado se remite a los artículos 75 y 76 del CPL, los cuales establecen:

***“Art. 75 Demanda de Reconvenición:** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de la jurisdicción.*

***Art. 76 Forma y contenido de la demanda de reconvenición:** La reconvenición se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal. De ella se dará traslado común por 3 días al reconvenido y al agente del ministerio público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.”*

En el presente caso encontramos, que la demanda de reconvenición cumple los presupuestos del Art. 75 citado que se observa en líneas anteriores, en cuanto a la competencia; así mismo encontramos que el apoderado presentó la demanda de reconvenición en escrito separado como dice el Art. 76 ibídem, además, encuentra la judicatura que esta cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 25 y 26 del CPT y SS, por lo que se ordenará la admisión de la demanda de reconvenición, corriendo traslado común de la misma al reconvenido, por el termino de tres días.

Sin embargo, se verifica en el contenido del expediente que el apoderado de la entidad accionada U.G.P.P., allegó contestación de la demanda de reconvenición con fecha 4 de mayo del año en curso, tal como reposa en los folios 2 al 24 del archivo pdf. No.10; razón por la cual y atendiendo a la figura jurídica de que trata el art. 301 del C.G.P. antes mencionada, se tendrá por notificado por conducta concluyente de la demanda de reconvenición a la U.G.P.P. y se tendrá por contestada la misma.

En consecuencia a lo dicho, se procederá a correr traslado de la demanda de reconvenición a la señora MARTHA LUCIA CABRERA MARTINEZ por el termino de tres (3) días conforme lo determina el artículo 371 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO. - Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la U.G.P.P. y a la señora MIRIAM LEONOR GONZALEZ DE MÉNDEZ, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por parte de la U.G.P.P. y a la señora MIRIAM LEONOR GONZALEZ DE MÉNDEZ.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la U.G.P.P., en los términos del poder conferido y aportado a folios 27 al 31 del archivo N° 08 del expediente digital.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS DAVID VARELA MUJICA como apoderado de la señora MIRIAM GONZALEZ DE MÉNDEZ., en los términos del poder conferido y aportado a folio 13 del archivo N° 09 del expediente digital.

QUINTO: ADMÍTASE la demanda de reconvención presentada por la señora MIRIAM GONZALEZ DE MÉNDEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION Y PASIVOS PARAFISCALS – U.G.P.P. y la señora MARTHA LUCIA CABRERA MARTINEZ.

SEXTO: Tener por notificada por conducta concluyente de la demandada de reconvención a la U.G.P.P., a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO. - TENER por contestada la demanda de reconvención por parte de la U.G.P.P.

OCTAVO.- CÓRRASELE traslado por el termino de tres (3) días de la demanda de reconvención presentada por la demandada MIRIAM GONZALEZ DE MENDEZ a la señora MARTHA LUCIA CABRERA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **19 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **49**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por EDUARDO TORRES RUIDIAZ contra COLPENSIONES

RAD. 2022-034

Teniendo en cuenta que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido a folio 18 archivo pdf No. 09 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. JUDITH RODRIGUEZ LADRON DE GUEVARA, como apoderada judicial de PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido mediante escritura pública aportado a folios 6 al 9 archivo pdf No. 06 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **lunes, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

2022-034

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

QUINTO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **19 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **49**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)